

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-126/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-77/2018, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversos funcionarios públicos y a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional¹ a la Gubernatura del Estado de Tabasco, relativas al uso indebido de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO POPULAR”, con fines electorales, en una capacitación realizada en Chichicapa, Comalcalco, Tabasco.

¹ En adelante PRI.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Requisitos de procedencia.....	4
III. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE	18

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.

- 3 **B. Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA denunció a diversos funcionarios responsables del programa “PROSPERA” en el Estado de Tabasco, al actual candidato a Diputado Federal por el tercer distrito y a la candidata a la Gubernatura de la referida entidad federativa, ambos postulados por el PRI, por el supuesto uso indebido de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO POPULAR” con fines electorales, en una capacitación realizada en la Villa de Chichicapa, Municipio de Comalcalco, pues a su juicio en el discurso que se dio se amenazó a la ciudadanía con desaparecer los programas sociales y se coaccionó el voto en favor del PRI.

- 4 **C. Resolución del procedimiento especial sancionador.** Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE², el veintiséis de abril pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-77/2018, en el que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuibles a diversos funcionarios públicos responsables del programa social “PROSPERA” y a los candidatos postulados por el PRI.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de abril del año que transcurre, MORENA interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.
- 6 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-126-2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

² La queja fue radicada, admitida y registrada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/79/PEF/136/2018.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 9 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró inexistentes las presuntas infracciones denunciadas relativas al uso indebido de dos programas sociales con fines electorales, por parte de diversos funcionarios a cargo de ese programa y dos candidatos postulados por el PRI, entre ellos, la candidata a Gobernadora del Estado de Tabasco.
- 10 **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 11 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar: la denominación del

³ En adelante Ley General de Medios.

partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y el órgano demandado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- 12 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el trece de abril de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en virtud de que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que quien suscribe la demanda –Horacio Duarte Olivares– se ostenta como representante debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos en estudio.
- 14 **4. Interés jurídico.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la determinación que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO

SUP-REP-126/2018

POPULAR” con fines electorales, atribuidas a diversos funcionarios responsables del programa “PROSPERA” y a dos candidatos del PRI, entre ellos, la candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

- 15 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar el partido recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Estudio de fondo.

Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

- 16 De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de las violaciones denunciadas y se impongan, en su caso, las sanciones atinentes.
- 17 Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada realizó una valoración indebida del material probatorio, ya que, a partir del análisis del discurso que se dio en la citada capacitación realizada en la Villa de Chichicapa, Municipio de Comalcalco, Tabasco, por parte de diversos funcionarios a cargo del programa “PROSPERA” y dos candidatos postulados por el PRI, se puede advertir que si hubo un uso indebido de los programas sociales, así como amenazas a la ciudadanía con desaparecer los mismos en caso de que no votaran por el PRI.

- 18 En consecuencia, el punto a dilucidar en la presente resolución consiste en verificar si la Sala Regional Especializada fundó y motivó la sentencia controvertida de manera exhaustiva en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO POPULAR” con fines electorales, conforme al marco constitucional y legal.

Consideraciones de la responsable

- 19 La Sala Regional Especializada determinó, en esencia, que no se infringió la normativa electoral, ya que, el evento denunciado se realizó fuera de la etapa de campaña y no se difundió.
- 20 Lo anterior, toda vez que la capacitación se realizó el veintitrés de febrero del presente año, es decir, antes del inicio de las campañas federales y local en Tabasco, dado que la más larga a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, comenzó el treinta de marzo, mientras que la de Gobernador el catorce de abril⁴; además, consideró, que no se acreditó prueba alguna de que el evento se difundiera durante la etapa de los procesos electorales concurrentes.
- 21 Por otra parte, la Sala responsable argumentó que del análisis del discurso denunciado no se advertía el uso indebido de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO POPULAR”, con fines electorales, pues consideró que se trató de una plática relativa a las acciones y beneficios que otorgan ambos programas, sin que de las pruebas se desprendiera el condicionamiento del voto en favor de los candidatos del PRI o en contra de alguna otra fuerza política.

⁴ En la misma fecha comenzaron las campañas para renovar a los legisladores del Congreso de Tabasco, así como los integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-REP-126/2018

- 22 En ese mismo sentido, precisó que en el discurso se hicieron recomendaciones para aprovechar de la mejor manera el programa social “PROSPERA”, y si bien determinó que en el mismo se expresaron frases como “cada quien es libre de participar en cualquier partido político, siempre y cuando no involucren al programa”, “sí pueden participar siempre y cuando no involucren al programa”, las mismas no implicaban una amenaza de la desaparición del referido programa social.
- 23 En otro aspecto señaló que, del discurso pronunciado por Lidia Leticia Jiménez Arias, responsable del programa “PROSPERA”, en Comalcalco, Tabasco, no se acreditó que formulara manifestación alguna a favor o en contra de alguna candidatura o hacia algún partido político, de ahí que tales hechos no generaron indicio alguno sobre la falta de imparcialidad en la entrega de los recursos de los programas sociales “PROSPERA” y “SEGURO POPULAR”.
- 24 De tal manera, la Sala responsable concluyó que en el evento de capacitación para las vocales del programa “PROSPERA” celebrada el pasado veintitrés de febrero, en la casa ejidal Villa Chichicapa, Municipio de Comalcalco, Tabasco, no existió violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Análisis de los agravios

- 25 Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará conforme al siguiente orden temático:

1. Violación al principio de exhaustividad y acceso efectivo a la justicia.

2. Violación a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución federal por indebida e insuficiente fundamentación y motivación así como violación a los principios de congruencia interna y externa.

- 26 Lo anterior sin que ello genere algún perjuicio a los recurrentes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁵.
- 27 Preciado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos formulados por el recurrente.

1. Violación al principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva.

- 28 En la denuncia presentada por MORENA sobre el presunto uso indebido de los programas sociales PROSPERA y SEGURO POPULAR con fines electorales, el quejoso en síntesis señaló que: **i)** durante una capacitación celebrada el 23 de febrero del año en curso realizada en la Villa de Chichicapa, Comalcalco, Tabasco, en donde supuestamente se amenazó con desaparecer los referidos programas sociales, presionó y coaccionó al voto en favor del PRI; y, **ii)** dicha conducta podría afectar a la elección local y federal concurrente.
- 29 Al respecto, la Sala responsable concluyó, en síntesis, que no se infringió la normativa electoral ya que el evento se realizó fuera de la etapa de campaña y no se difundió.
- 30 Con respecto al discurso determinó que: **i)** del mismo no se actualizó un uso indebido de los referidos programas sociales

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SUP-REP-126/2018

con fines electorales; **ii) de su lectura íntegra** se desprende que consistió en una plática relativa a acciones así como beneficios del programa PROSPERA sin condicionamiento alguno; **iii)** de manera aislada se menciona al SEGURO POPULAR; y, **iv)** las frases analizadas hacen recomendaciones para el mejor aprovechamiento del programa PROSPERA y recalcan que las personas pueden participar en cualquier partido político, siempre y cuando no involucren al programa, concluyendo que lo anterior no implica una amenaza de la desaparición de dicho programa.

31 En relación con las pruebas que obran en el expediente, en específico del discurso pronunciado por la denunciada Lidia Leticia Jiménez Arias, la responsable determinó que no se acreditó manifestación a favor o en contra de alguna candidatura a puesto federal o local que pudiese afectar la imparcialidad en la entrega de los programas sociales mencionados.

32 En sus agravios MORENA aduce, medularmente, que:

- Se violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva, porque de la lectura de los párrafos 76 al 79 de la resolución impugnada, se desprende que la responsable únicamente analizó y estudió las siguientes frases: **i)** “cada quien es libre de participar en cualquier partido político, siempre y cuando no involucren al programa”; y, **ii)** “si pueden participar siempre y cuando no involucren al programa”.

33 Los agravios antes reseñados son **infundados**, en atención a lo siguiente:

- 34 Esta Sala Superior considera que el partido recurrente parte de una interpretación errónea de los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva.
- 35 En el caso, no se acreditan las violaciones que señala el recurrente, ya que se estima que la responsable sí analizó todos los aspectos que le fueron planteados; del contenido de la resolución impugnada se aprecia que dicho órgano jurisdiccional:
1. Estimó que la pretensión del recurrente con respecto a vincular el uso indebido de programas sociales y coacción al voto los con los promocionales identificados como “UN DÍA SIN”, no era atendible en virtud de que se actualizaba la figura procesal de “cosa juzgada”.
 2. De la valoración y análisis del caudal probatorio, determinó los hechos que en la especie se tienen por acreditados.
 3. Realizó el estudio del marco constitucional y legal de los principios de equidad e imparcialidad de los servidores públicos, con especial énfasis en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 4. Con base en la Guía Operativa de Contraloría Social 2018 y en la Estrategia Marco de Contraloría Social señaló las características, así como la ubicación dentro de los programas sociales de PROSPERA.
 5. Puntualizó que de la **lectura íntegra** del discurso se desprende que el mismo consistió en una plática relativa a acciones, así como beneficios del programa PROSPERA sin condicionamiento alguno.

SUP-REP-126/2018

6. Desplegó en el ámbito de sus competencias, un análisis integral del discurso y de dicho ejercicio de contraste frente al marco jurídico, concluyó que no existió violación a los principios de imparcialidad y equidad en los términos de los artículos 41, base III, apartado C segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

36 Por tanto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la resolución cuestionada adolezca de un análisis exhaustivo y que ello implique estar en presencia de una deficiente tutela judicial.

37 Al respecto, resulta conveniente precisar que por una parte el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, y por su parte, la tutela judicial efectiva no sólo garantiza el acceso a la justicia y a los recursos legalmente previstos, sino también, a obtener una respuesta sobre las cuestiones de fondo deducidas ante ellos⁶.

38 En ese sentido, esta Sala Superior no puede hacer suya la apreciación del recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no fue exhaustiva al no haber analizado todo el contenido del discurso o las frases del mismo que el recurrente estimó pertinentes. De ser así, la autoridad responsable tendría que realizar un escrutinio constitucional de cada una de las palabras pronunciadas en el contexto del discurso y determinar si ello actualizó o no una violación constitucional o convencional, lo cual es inexacto.

⁶ Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional español, ha sostenido que: "(...) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado", STC 29/1987.

- 39 En ese sentido, el principio de exhaustividad, en el presente caso, no obliga a la autoridad responsable a valorar palabra por palabra el contenido del discurso sometido a escrutinio, para arribar a una determinación específica, favorable o no, a sus pretensiones.
- 40 En ese contexto, la autoridad está obligada a valorar de manera integral el contenido del discurso, tal como lo hizo la responsable y que de forma expresa señaló: “(...) **de la lectura íntegra** vemos que se trató de una plática relativa a las acciones y beneficios que otorga el programa prospera (...)”⁷.
- 41 Por tanto, el hecho de que la responsable en el contenido de la resolución haya utilizado un par de frases de la totalidad del discurso denunciado para exponer que se hacen recomendaciones con el objeto de aprovechar de mejor manera el programa PROGRESA, así como destacar que las personas pueden participar en cualquier partido político no implica, ni tiene como consecuencia una vulneración al principio de exhaustividad.
- 42 Adicionalmente, se estima que del contenido del discurso no se advierte una promoción para favorecer a ninguna campaña, por lo que no hay elementos para que se actualice una violación a los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por el uso indebido de recursos o, una coacción al voto, en ese sentido, si bien la autoridad no invocó el contenido del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General, lo cierto es que dentro de sus consideraciones refirió que estudiaría si con los hechos denunciados existía un uso indebido de programas

⁷ SRE-PSC-77/2018, párrafo 74, página 16.

SUP-REP-126/2018

sociales, esto es de recursos y coacción, tal como en la especie aconteció.

- 43 En ese orden de ideas, el recurrente parte de una interpretación errónea de los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva al arribar a conclusiones tales como que la responsable intentó justificar su decisión únicamente en el análisis de dos frases estudiadas en forma aislada sin atender la integridad del discurso y las palabras realmente pronunciadas⁸, las cuales en conjunto con el resto de las afirmaciones configuran planteamientos inexactos, ya que como se evidenció, la Sala Responsable determinó con base en la **lectura íntegra** del discurso, que se trató de una plática relativa a las acciones y beneficios del programa prospera, por tanto, sus afirmaciones resultan infundadas.

2. Violación a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución federal por indebida fundamentación y motivación así como violación a los principios de congruencia interna y externa.

- 44 El partido político MORENA en sus agravios estimó que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho por que se actualiza una violación a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Federal por: **i)** indebida fundamentación y motivación; y, **ii)** violación a los principios de congruencia interna y externa.

2.1 Indebida fundamentación y motivación

- 45 Para el recurrente se configura una indebida fundamentación y motivación porque en los párrafos 12 y 14 de la sentencia

⁸ Página 7, primer párrafo del recurso de revisión.

recurrida la responsable funda y motiva de manera incorrecta una decisión errada para no analizar en el fondo el contenido del spot “UN DÍA SIN”, ya que estima, en síntesis, que existe un vínculo inescindible entre el citado promocional y el discurso denunciado.

- 46 El motivo de queja es **infundado**.
- 47 Lo anterior es así en función de que, de la resolución combatida se desprende que la Sala Responsable al momento de realizar el análisis de los citados promocionales denominados “UN DÍA SIN”; **i)** realizó un considerando específico denominado “SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA”; y, **ii)** en él refirió que las afirmaciones que pretenden relacionar el spot con el discurso denunciado se trataban de afirmaciones genéricas y subjetivas.
- 48 Al respecto, la responsable concluyó que en el caso operaba la figura procesal de “**cosa juzgada**” toda vez que los spots a los que se refería el promovente fueron materia de análisis dentro del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2018⁹.
- 49 En esas condiciones, es inexacto que la sentencia impugnada adolezca de una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable fundó tales determinaciones con base en una sentencia emitida por la propia Sala Especializada y que al momento de valorar la pretendida vinculación del discurso materia de *litis* con el citado spot, se configuró la figura procesal de “cosa juzgada”.
- 50 Por tanto, lo infundado del agravio reside en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la valoración del contenido

⁹ SRE-PSC-77/2018, párrafo 14, página 4.

SUP-REP-126/2018

del promocional adminiculado a la capacitación denunciada, configuraría una violación a la normativa electoral. Lo inexacto de esa premisa consiste en que al existir un pronunciamiento jurisdiccional firme en el que se estableció que el promocional no transgredió norma alguna, no podría arribarse a la conclusión de que adminiculara los hechos ocurridos en un evento no público, que tampoco transgredieron la normativa, configuran una transgresión del orden jurídico.

- 51 Ahora bien, cabe resaltar que en el escrito de agravios se aprecia una notoria contradicción del recurrente al señalar en relación con el estudio del spot, en un párrafo lo siguiente:

“En ese sentido, si obran en autos los elementos probatorios suficientes, lo correcto era que la responsable entrara al estudio de fondo en relación con el contenido del spot (sic)”.

- 52 En el mismo escrito, más adelante, el recurrente señala:

“POR OTRO LADO, PORQUE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SPOT SEA COSA JUZGADA; PORQUE ESTA PARTE RECURRENTE NO PRETENDE QUE SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DEL CONTENIDO DEL SPOT (sic)”.

- 53 Como se advierte, existe una incongruencia en los motivos de disenso, en tanto que, por una parte, estiman que lo correcto era que la responsable entrara al estudio de fondo en relación con el contenido del spot; y por otra, lo contrario, es decir, que la parte recurrente no pretende que se entre al estudio de fondo del contenido del spot, configurándose así una notoria contradicción, se reitera que con independencia de ello, la Sala responsable determinó que formara parte de la resolución, un considerando especial para su análisis y estudio.

54 Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, con independencia de la supuesta vinculación entre el aludido promocional y el discurso denunciado -relación subjetiva-, ha quedado evidenciado que la responsable fundó y motivó su resolución con base en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2018.

2.2 Violación a los principios de congruencia interna y externa.

55 El partido recurrente argumenta lo siguiente:

56 Fue incorrecta la sentencia combatida ya que carece de una debida y suficiente motivación, puesto que estudia la conducta denunciada sin atender y/o estudiar la totalidad de los preceptos legales que le son aplicables, ya que debió analizar los artículos 7, numeral 2 y 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General, en función de que ellos son relevantes para el presente caso y contemplan las conductas denunciadas.

57 Tal agravio es **infundado**.

58 No le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la sentencia combatida adolece de una debida y suficiente motivación y por ello carece de congruencia interna y externa, puesto que estudia la conducta denunciada sin atender y estudiar la totalidad de los preceptos legales que le son aplicables.

59 Lo anterior es así en función de que, la Sala responsable estudió las infracciones denunciadas a la luz de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con el diverso 449, apartado 1, incisos 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, los cuales en su conjunto operan

SUP-REP-126/2018

como el parámetro de regularidad constitucional de los bienes jurídicos tutelados y el marco normativo de las conductas presuntamente infractoras.

60 Por tanto, a pesar de que MORENA estime que la responsable debió estudiar el asunto a la luz de los numerales citados de la Ley General, lo cierto es que la Sala Especializada desplegó dicho estudio de contraste constitucional, teniendo como punto de partida los citados numerales, así, del conjunto de razonamientos contenidos en la resolución, puede deducirse que la Sala Especializada valoró la pretensión del recurrente.

61 Por tanto, resulta infundado que la Sala Responsable haya violentado principios constitucionales por indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de congruencia interna y externa.

62 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO